



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00740-00
ACREEDOR GARANTIZADO	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE	CRISTHIAN ANDRES SALAS BARRIOS
FECHA	27 de octubre de 2023

**Informe secretarial:** Señor Juez, A su despacho la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Al examinar la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria instaurada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra el señor CRISTHIAN ANDRES SALAS BARRIOS, se observa que:

- Aclarar la petición en referencia al garante en la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria teniendo en cuenta que sí bien CRISTHIAN ANDRES SALAS BARRIOS es deudor en este asunto, la señora NORELA CECILIA BARRIOS HERRERA es quien figura en la Licencia de Tránsito en calidad de propietaria y en lo que a ella respecta no hubo pronunciamiento alguno en el libelo introductor de la citada solicitud.
- El Formulario Registral de Ejecución presentado con la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria no esta actualizado teniendo en cuenta la información suministrada desde la página de Registro de Garantías Mobiliarias.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

### RESUELVE

**Primero:** Mantener en secretaría la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra el señor CRISTHIAN ANDRES SALAS BARRIOS, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

**Segundo:** Reconocer personería como apoderada judicial de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la C.C.22.461.911 y T.P.129.978 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: **Calle 40 No.44-80 Piso 7o Edificio Centro Cívico**  
Teléfono: (605) 3885005 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

C.P.S.



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ba316b63e32b3d7f29e0bfd8c018ed80ab498386fbc8b6a76ee33b3125794**

Documento generado en 27/10/2023 12:52:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	INVERSORA INMOBILIARIA KAIROS S.A.S.
DEMANDADO	JAMES ARDILA CARREÑO
RADICACION	0800-140-53-010-2023-00745-00
FECHA	27 de octubre de 2023

**Informe secretarial:** Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Al examinar la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL instaurada por INVERSORA INMOBILIARIA KAIROS S.A.S. contra JAMES ARDILA CARREÑO, se observa que:

- Con el Poder otorgado no se evidencia que procede del correo electrónico de la ejecutante, INVERSORA INMOBILIARIA KAIROS S.A.S., tal como lo establece el Inciso 2º art.5º Ley 2213 de 2022.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

## RESUELVE

**Cuestion Única:** Mantener en secretaría la demanda promovida por INVERSORA INMOBILIARIA KAIROS S.A.S. contra el señor JAMES ARDILA CARREÑO, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09021b3fa315e663b1b0b390d430e357c512f34bdfff28dfdcfd62e7dae1a62**

Documento generado en 27/10/2023 12:52:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00746-00
ACREEDOR GARANTIZADO	BANCO FINANDINA S.A. BIC
GARANTE	DINORA BEATRIZ SANCHEZ SOLANO
FECHA	27 de octubre de 2023

**Informe secretarial:** Señor Juez, A su despacho la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Al examinar la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria instaurada por BANCO FINANDINA S.A. BIC contra la señora DINORA BEATRIZ SANCHEZ SOLANO, se observa que:

- No se aportó Certificado de Historial Vehicular, RUNT o Tarjeta de Propiedad del vehículo dado en garantía con el fin de establecer con claridad las características del mismo.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto ante anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

## RESUELVE

**Primero:** Mantener en secretaría la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por BANCO FINANDINA S.A. BIC contra la señora DINORA BEATRIZ SANCHEZ SOLANO, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

**Segundo:** Reconocer personería como apoderada judicial de BANCO FINANDINA S.A. BIC, al Doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificada con la C.C.80.102.198 y T.P.182.528 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb262849852da058ed56c76f8345a771c87f46b5948cdf87a7048baab546e1c**

Documento generado en 27/10/2023 12:52:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00748-00
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	ANDRES RAMON GOMEZ MARTINEZ
FECHA	27 de octubre de 2023

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, así mismo, se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como de la Escritura Pública No.1727 del 24 de agosto de 2022 protocolizada en la Notaría Cuarta del Círculo de Barranquilla, se desprende la existencia de un crédito hipotecario al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No.040-249037, resulta a cargo del señor ANDRES RAMON GOMEZ MARTINEZ una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva promovida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra del señor ANDRES RAMON GOMEZ MARTINEZ reúne los requisitos exigidos en los Arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Art.6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra del señor ANDRES RAMON GOMEZ MARTINEZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

- CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$134.336.197,89) equivalentes a 380.541,2481 UVR correspondientes a CAPITAL, contenida en el PAGARÉ número 1046874026.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- CINCO MILLONES DOSCIENTOS UN MIL CUARENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS correspondientes a INTERESES DE PLAZO causados derivados del PAGARÉ número 1046874026.

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.



**Tercero:** Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 1046874026 y la Escritura Pública No. 1727 del 24 de agosto de 2022 protocolizada en la Notaría Cuarta del Círculo de Barranquilla, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor y la escritura pública, objetos del recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, al Doctor PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, identificado con la C.C.16.657.241 y T.P.36.381 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**Sexto:** Decretar el embargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No.040-249037 de propiedad del demandado ANDRES RAMON GOMEZ MARTINEZ con C.C.1.046.874.026. Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente con la advertencia de lo previsto en el artículo 468 numeral 6° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975c945d43a7438f0472f8c2e5918cff6c7298587030ef0596681eec30576651**

Documento generado en 27/10/2023 12:52:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00756-00
ACREEDOR GARANTIZADO	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
GARANTE	CARLOS NAHUN AREVALO BOTELLO
FECHA	27 de octubre de 2023

**Informe secretarial:** Señor Juez, A su despacho la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Al examinar la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria instaurada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. contra el señor CARLOS NAHUN AREVALO BOTELLO, se observa que:

- No se aportó Certificado de Historial Vehicular, RUNT o Tarjeta de Propiedad del vehículo dado en garantía con el fin de establecer con claridad las características del mismo.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

## RESUELVE

**Primero:** Mantener en secretaría la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. contra el señor CARLOS NAHUN AREVALO BOTELLO, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

**Segundo:** Reconocer personería como apoderada judicial del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., a la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la C.C.22.461.911 y T.P.129.978 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aafc4f7e484cccb475433d3705f80c9a03ec7debc13949fb49837c5c49b3911**

Documento generado en 27/10/2023 12:52:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00758-00
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	MARTHA LILIANA RESTREPO VASQUEZ
FECHA	26 de octubre de 2023

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 20 de octubre de 2023 enviada desde el correo electrónico: [gerencia@recreact.com](mailto:gerencia@recreact.com), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de MARTHA LILIANA RESTREPO VASQUEZ, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

#### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de MARTHA LILIANA RESTREPO VASQUEZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS M/L (\$59.424.940,23), contenida en PAGARÉ número 000280464.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 000280464, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería como apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a el Doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con la C.C. No.80.102.198 y T.P. 182.528 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**Sexto:** Decretar el embargo del vehículo de Placa **URU-963** de propiedad de la demandada **MARTHA LILIANA RESTREPO VASQUEZ IDENTIFICADO con C.C. 1.045.722.869**, inscrito en la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ D.C. Librar el oficio del caso. La medida



solo podrá ser inscrita sí el vehículo es de propiedad del demandado indicado. Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición del vehículo con la anotación del embargo.

**Séptimo:** Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargables de propiedad de la demandada **MARTHA LILIANA RESTREPO VASQUEZ IDENTIFICADO con C.C. 1.045.722.869**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$90.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librá la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd0b0f028265ce7cf40d09999bc9d875d2aae0d6fa418bf60bc7e59c74b9d37d**

Documento generado en 27/10/2023 01:39:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00759-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	KATIA ISABEL SARMIENTO ARGOTE
FECHA	27 de octubre de 2023

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 20 de octubre de 2023 enviada desde el correo electrónico [juridico@solucionestrategica.co](mailto:juridico@solucionestrategica.co), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCOLOMBIA SA en contra de KATIA ISABEL SARMIENTO ARGOTE, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621, 658 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

#### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCOLOMBIA SA quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de KATIA ISABEL SARMIENTO ARGOTE, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS M/L (\$66.351.607,00), contenida en PAGARÉ número 4770114507.
- DOS MILLONES DIECISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L (\$2.017.531,00), contenida en PAGARÉ número 4770114508.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 4770114507 y PAGARÉ número 4770114508, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer como endosatario en procuración a (el) (la) Doctor (a) KATHERINE VELILLA HERNANDEZ, identificado con la C.C. No. 1.102.857.967 y T.P. 296.921 del C. S. J.

**Sexto:** Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargable de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **KATIA ISABEL SARMIENTO ARGOTE con C.C. 22.466.791**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$100.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**

Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

JR



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

**Séptimo:** Decretar el embargo del vehículo de Placa **GJK-589** de propiedad del demandado **KATIA ISABEL SARMIENTO ARGOTE con C.C. 22.466.791**, inscrito en la SECRETARIA DE TRÁNSITO DE BARRANQUILLA. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita sí el vehículo es de propiedad del demandado indicado. Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición del vehículo con la anotación del embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d39d1adaf0fdd096dd3696ea935af157505a9c6981b12fc7c0d3564d533900**

Documento generado en 27/10/2023 01:39:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00761-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADO	JORGE SALVADOR DANIELLS BUELVAS
FECHA	26 de octubre de 2023

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 20 de octubre de 2023 enviada desde el correo electrónico [jorlandoabogados@hotmail.com](mailto:jorlandoabogados@hotmail.com), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO DE BOGOTA SA en contra de JORGE SALVADOR DANIELLS BUELVAS, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621, 658 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

#### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DE BOGOTA SA quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de JORGE SALVADOR DANIELLS BUELVAS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- NOVENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$92.213.714,00), contenida en PAGARÉ número 755834010.
- CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/L (\$5.664.125,00), por concepto de intereses liquidados hasta el 15 de septiembre de 2023.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 755834010, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA SA, a (el) (la) Doctor (a) JAIME ANDRES ORLANDO CANO, identificado con la C.C. No.73.578.549 y T.P. 111.813 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**Sexto:** Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargables de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **JORGE SALVADOR DANIELLS BUELVAS con C.C. 72.006.875**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**

Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

JR



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



la medida en la suma de \$140.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c102a3855707af48def2b70a2d8581dcca6190e15706bf66ed873f4abf5b4f41**

Documento generado en 27/10/2023 01:39:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00762-00
DEMANDANTE	JORGE LUIS ECHEVERRIA VELAZCO
DEMANDADO	ALBERTO MARIO AREVALO BARROS
FECHA	26 de octubre de 2023

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 23 de octubre de 2023 enviada desde el correo electrónico: [sandramdelahoz@hotmail.com](mailto:sandramdelahoz@hotmail.com), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por JORGE LUIS ECHEVERRIA VELAZCO en contra de ALBERTO MARIO AREVALO BARROS, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

#### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de JORGE LUIS ECHEVERRIA VELAZCO quien actúa a través de endosatario en procuración, en contra de ALBERTO MARIO AREVALO BARROS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) CIENTO DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$102.000.000,00), contenida en LETRA DE CAMBIO de fecha 25 de enero de 2021.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia de la LETRA DE CAMBIO de fecha 25 de enero de 2021, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer como endosatario en procuración a la Doctora SANDRA MILENA DE LA HOZ ARROYO, identificado con la C.C. No. 32.796.076 y T.P. 189.297 del C. S. J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6953b4551a33b121ae668de81602dbe69916bb14075cc4ddd5d65ebd4feeab58**

Documento generado en 27/10/2023 01:39:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00763-00
ACREEDOR GARANTIZADO	FINANZAUTO S.A. BIC
GARANTE	JHON JAIRO FERIA ARRIETA
FECHA	27 de octubre de 2023

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por FINANZAUTO S.A. BIC contra JHON JAIRO FERIA ARRIETA reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

### RESUELVE

**Primero:** Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por FINANZAUTO S.A. BIC, a través de apoderada judicial, contra el señor JHON JAIRO FERIA ARRIETA.

**Segundo:** Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

**MARCA:** FOTON  
**LINEA:** BJ1030V4JV2-BH  
**CLASE:** CAMIONETA  
**PLACAS:** GFQ191  
**COLOR:** BLANCO  
**MODELO:** 2021  
**SERVICIO:** PUBLICO  
**NUMERO DE CHASIS:** LVAV2JVB6ME300061  
**NUMERO DE MOTOR:** 19B001250ZLB

De propiedad del señor JHON JAIRO FERIA ARRIETA, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, FINANZAUTO S.A. BIC, a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe, o en caso necesario, Se le Informa a la POLICÍA NACIONAL que el PARQUEADERO AUTORIZADO en el Departamento del Atlántico para trasladar los vehículos

Dirección: **Calle 40 No. 44-80 Piso 7º Edificio Centro Cívico**  
Teléfono: (605) 3885005 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



C.P.S.



inmovilizados por orden judicial, según Circular DESAJBAC23-C1 del 15 de Septiembre de 2023 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, Atlántico, es:

SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT.900.272.403-6 ubicado en la Calle 81 No.38-121 Barrio Ciudad Jardín Barranquilla – Celular 3207675354 – Correo Electrónico bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com.

**Tercero:** Reconocer personería como apoderado judicial de FINANZAUTO S.A. BIC, al Doctor JORGE CAMILO PANIAGUA HERNANDEZ identificado con la C.C.80.505.034 y T.P.86.754 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb34fc19150d5648697566e4cb36fef565773c9685fb8989631ce40fd4bf6e5**

Documento generado en 27/10/2023 12:52:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00768-00
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	DORINA MARIA RIOS PAEZ
FECHA	27 de octubre de 2023

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, así mismo, se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como de la Escritura Pública No.3505 del 29 de noviembre de 2018 protocolizada en la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla, se desprende la existencia de un crédito hipotecario al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No.040-576852, resulta a cargo del señor DORINA MARIA RIOS PAEZ una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva promovida por el BANCO AV VILLAS S.A., en contra de la señora DORINA MARIA RIOS PAEZ reúne los requisitos exigidos en los Arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Art.6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

#### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO AV VILLAS S.A., contra de la señora DORINA MARIA RIOS PAEZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

- OCHENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$82.290.554,00) correspondientes a CAPITAL INSOLUTO, contenida en el PAGARÉ número 2526741.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/L (\$8.168.124,00) correspondientes a CAPITAL INSOLUTO, contenida en el PAGARÉ número 4824513009323070.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).



**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 2526741, el PAGARÉ número 4824513009323070 y la Escritura Pública No.3505 del 29 de noviembre de 2018 protocolizada en la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor y la escritura pública, objetos del recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería como apoderada judicial del BANCO AV VILLAS S.A., a la Doctora TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ, identificada con la C.C.32.881.532 y T.P.169.750 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**Sexto:** Decretar el embargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No.040-576852 de propiedad de la demandada DORINA MARIA RIOS PAEZ con C.C.49.651.384. Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente con la advertencia de lo previsto en el artículo 468 numeral 6° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5efeac7642463dc21fc87f672eedee83716b35552ac186b23b9f203e4a9fe4ca**

Documento generado en 27/10/2023 12:52:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA
RADICADO	080014053-010-2023-00773-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	SANDRA BEATRIZ COTES OYAGA
FECHA	27 de octubre de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que fue subsanada dentro del término legal otorgado, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Se admitirá la demanda por considerarse que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82, 84, 384 y 385 del Código General del Proceso, por lo que así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE

**Primero:** ADMITIR la demanda declarativa de restitución de tenencia de inmueble, iniciada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra la señora SANDRA BEATRIZ COTES OYAGA. Imprímasele el trámite de un proceso VERBAL.

**Segundo:** Hágase saber que el traslado de la demanda será por el término de veinte (20) días.

**Tercero:** Notifíquese este auto en forma personal al demandado, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**Cuarto:** Reconocer personaría a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., representada judicialmente por la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f345f2cbb0f834c0363d8c53f9b83b0bdcc991d0ca91c8c68549dd8c89a562b5**

Documento generado en 27/10/2023 01:58:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	DIVISORIO
RADICADO	080014053010-2023-00774-00
DEMANDANTE	NELLY ESTHER MIER ACOSTA Y OTROS
DEMANDADO	GERMÁN DE JESÚS MIER ACOSTA Y OTROS
FECHA	27 de octubre de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Considera esta judicatura que la demanda no reúne a satisfacción los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, como pasa a verse a continuación:

- No se discriminó en las pretensiones de la demanda, a cuánto ascienden las mejoras solicitadas en el numeral segundo. Tampoco se allegó el dictamen pericial sobre las mejoras, consagrado en el artículo 412 del Código General del Proceso
- No se acompañó el dictamen pericial de que trata el inciso final del artículo 406 ibídem.
- No se indicó el número de identificación de los demandados (núm. 2º art. 82 C.G.P.)
- No se indicó el canal digital de notificaciones de los demandados (art. 8º de la Ley 2213 de 2022).
- No se acreditó el avalúo catastral del inmueble objeto de venta (núm. 4º. art. 26 C.G.P.)

Por lo que se,

RESUELVE

**Cuestión única:** Inadmitir la presente demanda para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada. Otórguesele el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5541cc98eaa48e3e74c1e33bfdd4ba50dc3f93aa915b90aa7f4ebff2a6017566**

Documento generado en 27/10/2023 01:58:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	SUCESIÓN
RADICADO	080014-053-010-2023-00776-00
DEMANDANTE	LEONOR JUDITH QUINTERO BERRIO
CAUSANTE	CARMEN CLAUDIA BERRIO HERNÁNDEZ
FECHA	27 de octubre de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente estudiar su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisada la demanda y sus anexos se constató que reúne los requisitos previstos en el artículo 488 y 489 del Código General del Proceso, por lo que se declarará abierto el proceso de sucesión correspondiente.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE

**Primero:** Declarar abierto el proceso de sucesión de los bienes de la señora CARMEN CLAUDIA BERRIO HERNÁNDEZ, quien falleció en esta ciudad, el día 8 de noviembre de 2021.

**Segundo:** Reconocer a la señora LEONOR JUDITH QUINTERO BERRIO, como heredera de la señora CARMEN CLAUDIA BERRIO HERNÁNDEZ.

**Tercero:** Emplazar a los herederos indeterminados de la señora CARMEN CLAUDIA BERRIO HERNÁNDEZ y demás personas que se crean con derechos para intervenir en el presente proceso de sucesión, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría inclúyase en el registro nacional de personas emplazadas.

**Cuarto:** Vincular al presente juicio de sucesión a los señores GLORIA INÉS QUINTERO BERRIO, MARÍA MAGDALENA QUINTERO BERRIO y DAMARIS DE JESÚS QUINTERO BERRIO, en su condición de hijas de la señora CARMEN CLAUDIA BERRIO HERNÁNDEZ, quienes deberán acreditar su condición de herederas o interés para intervenir dentro del proceso de sucesión.

**Quinto:** Notifíquese esta providencia a las señoras GLORIA INÉS QUINTERO BERRIO, MARÍA MAGDALENA QUINTERO BERRIO y DAMARIS DE JESÚS QUINTERO BERRIO, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

**Sexto:** Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la existencia del presente proceso de sucesión. Si lo considera necesario intervenga según lo dispuesto en el artículo 844 del Estatuto Tributario. Informarle que los bienes se encuentran avaluados en la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS (\$67.427.000).

**Sexto:** Decretar el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-120969 de propiedad de la señora CARMEN CLAUDIA BERRIO HERNÁNDEZ, quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 22.424.238. Oficiése en tal sentido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

**Séptimo:** Reconocer personería al abogado MANUEL JOSÉ MELÉNDEZ MANJARRES, para actuar como apoderado judicial de la heredera demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico  
Telefax: 3855005 ext. 1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
HEO.-



**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55f178a211697f723bfaa6edb9de472886584989d129006bfbea35e3646d37**

Documento generado en 27/10/2023 01:58:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	VERBAL PERTENENCIA
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00715-00.
DEMANDANTE	JORGE ENRIQUE SALAS SANTIAGO.
DEMANDADO	HEREDEROS DE JUAN SALAS NAVARRO
FECHA	27 de octubre del 2023

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se venció el término para que la parte demandante presentara las excusas de su inasistencia a la audiencia inicial.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que las partes no asistieron a la audiencia inicial, transcurrió un término de tres días, sin que las partes hubiesen presentado excusa.

El inciso 2º y 5º del numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso establece que:

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como en el presente proceso las partes no se presentaron a la audiencia ni presentaron justificación alguna dentro del término de tres días hábiles siguientes a la misma, el despacho declarará la terminación del proceso e impondrá las sanciones pecuniarias del caso.

Por lo expuesto, este Juzgado,

#### RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA instaurado por JORGE ENRIQUE SALAS SANTIAGO en contra de HEREDEROS DE JUAN SALAS NAVARRO.

Segundo. Multar al demandante JORGE ENRIQUE SALAS SANTIAGO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.428.704, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Tercero. Multar a la apoderada demandante LESBIA JUDITH PATIÑO BARRIOS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 32.647.620, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Cuarto. Multar a la demandada CARMEN CECILIA SALAS SANTIAGO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 22.335.607, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Quinto. Multar a la demandada ROSA SALAS DE CUADROS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 22.295.855, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección



Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Sexto: Multar al demandado JUAN SALAS SANTIAGO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.406330, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Séptimo. Multar al apoderado de la parte demandada JOSE RAFAEL NORIEGA BERMEJO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.454.769, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Octavo. Multar al apoderado de la parte demandada JAIRO ENRIQUE DE ANGEL SILGADO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.716.617, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Noveno. Ordenar a secretaría, que en caso de que dentro del término concedido, el obligado no acredite el pago de la multa envíese al DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, o quien haga sus veces, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que tenía el obligado para pagar la multa, remita la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que esta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

Decimo: Ordenase el levantamiento de la inscripción de demanda sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-121494 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Décimo Primero: Archívese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e8a95bf3a87da1c628caef6d9c63325adbe18ecc5e0b658d86d4e2c6b9acb2**

Documento generado en 27/10/2023 03:02:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION	080014053010-2021-00446-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CURE DELGADO & CIA S EN C
DEMANDADO	CARLOS EDUARDO PALACIO OROZCO
FECHA	27 de octubre de 2023

Señor juez: A su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, confirmó en todas sus partes el auto de fecha 13 de marzo del 2023.

Barranquilla, 27 de octubre de 2023

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta la decisión del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, el despacho:

### RESUELVE

Obedézcase y cúmplase a lo resuelto por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, en providencia del 28 de agosto del 2023, en la cual decidió: **"Primero:** Confirmar el auto dictado por el Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla, el día 13 de marzo de 2023, a través del cual se dispuso rechazar de plano la nulidad propuesta por el representante legal de la sociedad ejecutante a través de memorial presentado el día 7 de febrero de 2023, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **Segundo:** Condenar en costas a la parte demandante, CURE DELGADO & CIA S. EN C., por haberse resuelto desfavorablemente el recurso de apelación que interpuso en contra del auto de fecha marzo 13 de 2023 y señalar como agencias en derecho la suma de \$580.000,00., de conformidad con el numeral 7 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de fecha agosto 5 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para ser incluida en la liquidación de costas a practicarse de manera concentrada de conformidad con lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso. **Tercero:** Agotados los trámites legales en esta instancia remítase el presente proceso al Juzgado de Origen, previa las anotaciones del caso. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e396b1190dfa8791d9aed80cc3375bcf129429c1c423ff583c731bec4b7535b**

Documento generado en 27/10/2023 03:02:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00233-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	CRISTIAN JOSE BETANCOURT OLIVER
FECHA	27 de octubre de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial presentado el día 18 de octubre de 2023 por la parte demandante, a fin de que se resuelva sobre la solicitud de terminación del proceso. De igual forma, una vez revisado los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta el memorial presentado el 18 de octubre de 2023, por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso, el despacho accederá a ello de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Es de anotar que en el presente proceso no se observa embargo de remanente y que está conformado con una digital con 17 archivos PDF y un archivo de Excel.

Por lo expuesto, este Juzgado,

#### RESUELVE:

**Primero:** Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO de BANCOLOMBIA SA contra CRISTIAN JOSE BETANCOURT OLIVER, por pago de las cuotas en mora, ordenado a la parte demandante que deje constancia del pago en el título.

**Segundo:** Ordenase el desembargo de los dineros y demás bienes que se hayan embargado dentro del presente proceso de propiedad del demandado CRISTIAN JOSE BETANCOURT OLIVER, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo. Ejecutoriado este auto líbrense los oficios correspondientes.

**Tercero:** Ordenar el Desglose con la constancia del caso del documento que sirvió como base de recaudo en este proceso. Previa cancelación del arancel judicial.

**Cuarto:** Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae20e8fa217cb88afca2cd3550d854415ca4746021424cde86d976508f4fcbf**

Documento generado en 27/10/2023 01:39:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION	080014-053-010-2022-00298-00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	LUISA CRISTINA FRANCO DE VELASQUEZ
DEMANDADO	YURICO PAOLA BETANCUR GARCÍA
FECHA	27 de octubre de 2023

Señor juez: A su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, confirmó el auto de fecha de 18 de agosto de 2023 proferido por este despacho.

Barranquilla, 23 de octubre de 2023

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto y constatado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta la decisión del Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, el despacho:

### RESUELVE

**Cuestión Única:** Obedézcase y cúmplase a lo resuelto por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, en providencia del 12 de octubre de 2023, en la cual decidió: "PRIMERO: Confirmar el auto de fecha de 18 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla SEGUNDO: Sin costas. TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen. -".

Notifíquese y Cúmplase.

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **734e7b450d9451b6c3229c1f52bc8a2ec65ff78714f895ea2a34159edea9c9dc**

Documento generado en 27/10/2023 03:02:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053010-2022-00517-00
DEMANDANTE	CLAUDIA TORRES LUNA
DEMANDADO	ALCIDES DEL CARMEN ROBLES PINZÓN
FECHA	27 de octubre de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el dossier se pudo constatar que la audiencia programada para el día 25 del presente mes y año no se pudo llevar a cabo con ocasión a fallas en la conectividad, donde se presentaron inconvenientes técnicos entre los intervinientes. Siendo así, se fijará nueva fecha para la vista pública la cual será celebrada en forma presencial en aras de prevenir eventuales inconvenientes que pudiesen entorpecer su desarrollo.

No es admisible la excusa presentada por el vocero judicial de la parte demandada, en el sentido que se lleve a cabo la audiencia nuevamente por los medios virtuales, so pretexto que él y su cliente se encuentran domiciliados en la ciudad de Bogotá, así como el demandante en el país de España, ergo, de ser así, deberán preparar la logística necesaria para presentarse en forma presencial el día que se señale para la audiencia, ante el llamado de la administración de justicia.

A propósito, dispone el artículo 78 del Código General del Proceso:

*“Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 7. **Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez** y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias”*

Por lo que se,

RESUELVE

**Primero:** FIJAR nueva fecha para el día 06 de febrero del 2024 a las 9:00 A.M., para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma **PRESENCIAL** en la sala No. 4 del Edificio Centro Cívico de esta ciudad.

La asistencia de las partes y testigos es obligatoria, serán escuchados en interrogatorio.

**Segundo:** REQUERIR a la parte demandante con el fin de que en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, allegue al despacho el original del título valor soporte de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e2745d629df722344d45ac7f80956acacff8762d1ada26e9afa1f4ef0dd2d1**

Documento generado en 27/10/2023 01:58:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	VERBAL -PERTENENCIA
RADICACIÓN	080014-053-010-2022-00809-00
DEMANDANTE	JULIO CESAR RICO BELTRAN
DEMANDADO	CARMEN ALICIA BELTRAN DE RICO Y OTROS
FECHA	27 de octubre de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente solicitud recibida el 25 de octubre de la presente anualidad. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.  
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

La vocera judicial de la parte actora, mediante memorial recibido el día 25 del presente mes y año, solicita se fije nueva fecha de inspección judicial, con ocasión a que, según indica, el día anterior a la diligencia le fue informado en la secretaría del despacho que no se realizaría por los eventuales inconvenientes de orden público que se podrían presentar, ergo, ese día se llevaría una actividad deportiva en la ciudad.

Excepcionalmente se accederá a lo solicitado, a pesar de no haber acreditado lo que afirma, advirtiéndole a la memorialista que deberá presentarse el día y hora de la diligencia que se señale, sin que pueda mediar ninguna excusa parecida, pues no es costumbre de este despacho judicial posponer la práctica de las diligencias con base en las razones que expone.

Por lo que se,

**RESUELVE:**

**Cuestión única:** Fijar fecha para el día 18 de diciembre del dos mil veintitrés (2023) a las 9:00 a.m., a fin de llevar a cabo inspección judicial sobre el inmueble ubicado en la carrera 26 No. 84-164, de la ciudad de Barranquilla.

Advertir a los interesados que el punto de encuentro será la sede del juzgado y que deberán contar con los medios necesarios a fin de trasladarnos al lugar de la inspección judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8463a81c77384e8c67893a0ec48a97f68e861e15d49cb67a763777a887cac79b**

Documento generado en 27/10/2023 01:58:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA
RADICADO	080014053-010-2023-00302-00
DEMANDANTE	INGRID TATIANA ALBOR FORERO □
DEMANDADO	GUILLERMO ENRIQUE CHIQUILLO RODELO
FECHA	27 de octubre de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente solicitud recibida el 24 de octubre de la presente anualidad. Sírvase a Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

El vocero judicial de la parte actora, mediante memorial recibido el 24 del presente mes y año, solicita aclaración del auto de fecha 20 del mismo mes y anualidad, como quiera que se indicó en la comisión ordenada que el presente proceso se trataba de restitución de inmueble arrendado, cuando en realidad es una restitución de tenencia por causa distinta de arrendamiento.

Se accederá a lo solicitado por asistirle razón al memorialista y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo que se,

RESUELVE

**Cuestión única:** Aclarar el auto de fecha 19 de octubre de 2023 en el sentido que el presente proceso se trata de una restitución de tenencia y no de restitución de inmueble arrendado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd3a6d03027bd7b73a053656e9e4e8fbc2f9471f7d22f563a8c6bbc9e0793ad2**

Documento generado en 27/10/2023 01:58:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00438-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADO	JAIR JOSE SEQUEA MARTELO
FECHA	27 de octubre de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial presentado el día 26 de octubre de 2023 por la parte demandante, a fin de que se resuelva sobre la solicitud de terminación del proceso. De igual forma, una vez revisado los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta el memorial presentado el 26 de octubre de 2023, por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso, el despacho accederá a ello de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Es de anotar que en el presente proceso no se observa embargo de remanente y que está conformado con una digital con 10 archivos PDF y un archivo de Excel.

Por lo expuesto, este Juzgado,

#### RESUELVE:

**Primero:** Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO de BANCO DAVIVIENDA SA contra JAIR JOSE SEQUEA MARTELO, por pago de las cuotas en mora, ordenando a la parte demandante que deje constancia del pago en el título.

**Segundo:** Ordenase el desembargo de los dineros y demás bienes que se hayan embargado dentro del presente proceso de propiedad del demandado JAIR JOSE SEQUEA MARTELO, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo. Ejecutoriado este auto líbrense los oficios correspondientes.

**Tercero:** Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f8a0cfd4df27c7df751fe9851f51fff4e0cbda149b7e38f434e80b9bc486760**

Documento generado en 27/10/2023 01:39:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00524-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	ALEJANDRO DE LA CRUZ SUAREZ URUETA
FECHA	27 de octubre de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, con el memorial de fecha 18 de octubre de 2023 solicitando emplazamiento. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial recibido el 18 de octubre de 2023, solicita emplazamiento del demandado ALEJANDRO DE LA CRUZ SUAREZ URUETA, aportando certificación de la empresa de correo PRONTO ENVIOS, donde consta que la correspondencia no se pudo entregar por "DIRECCION INCORRECTA"; pero se observa que el BANCO DE BOGOTA establece que registro embargo de una cuenta bancaria.

En consecuencia, este despacho considera procedente negar la solicitud de emplazamiento y en su lugar, requerir al BANCO DE BOGOTA para que nos informe la dirección o direcciones físicas y el correo o correos electrónicos que el demandado reportó en esa entidad.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Negar el Emplazamiento al demandado **ALEJANDRO DE LA CRUZ SUAREZ URUETA**, de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** requerir al BANCO DE BOGOTA para que nos informe la dirección o direcciones físicas y el correo o correos electrónicos que el demandado **ALEJANDRO DE LA CRUZ SUAREZ URUETA** reportó en esa entidad. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d1ca6ffc0db51798c4cfee2b7ae20ab5877687061a30a529d5329b25c14bac**

Documento generado en 27/10/2023 01:39:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	APREHENSION
RADICACION	0800140530102023-00618-00
ACREEDOR GARANTIZADO	BANCO DE BOGOTA
GARANTE	KELLY JOHANNA DE LA TORRE
FECHA	27 de octubre de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente asunto, presentado el día 10 de octubre de 2023. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

#### **RESUELVE:**

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 10 de octubre de 2023.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas **GZW-520**. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al acreedor garantizado BANCO DE BOGOTA, a través de su representante legal o a quien este autorice.

Tercero: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c35d786a3d20d12f38420be013e59a96991e5944367f6e1709add869f5a42b6**

Documento generado en 27/10/2023 01:39:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	APREHENSION
RADICADO	080014053010-2023-00695-00
ACREEDOR GARANTIZADO	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
GARANTE	ORLANDO JOSE TEJEDA MARRUGO
FECHA	27 de octubre de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente asunto, presentado el día 20 de octubre de 2023. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO,

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

#### **RESUELVE:**

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 20 de octubre de 2023.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas **FRY-090**. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al demandado ORLANDO JOSE TEJEDA MARRUGO.

Tercero: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b6e6e01f88890bd1ab311af93a8dcb115b2989098cbdc675c3757797e1c08f1**

Documento generado en 27/10/2023 01:39:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00706-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A
DEMANDADO	SCARLETT PEREZ VELASCO
FECHA	27 octubre de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se presentó escrito de subsanación, se encuentra pendiente decidir sobre el mandamiento de pago. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que la demanda no fue subsanada en debida forma, ya que, al verificar el contenido del pagare N° 22742902, no fue posible constatar la firma de quien lo crea, (Numeral 2° Art 621 C. Co.), siendo lo anterior uno de los requisitos para los títulos valores, establecidos en la norma sustancial. Si bien, es cierto se trata de un título valor suscrito de forma digital, esta judicatura no logró validar la firma digital.

En este orden de ideas, se puede evidenciar que se puede verificar la firma de la endosatario en procuración DIANA ESPERAZA LEON LIZARAZO por medio de QR, pero esta judicatura no logró validar la firma digital de la demandada SCARLETT PEREZ VELASCO; debido a que la única firma digital aportada es la contenida en la imagen que a continuación se observa:

No.	ENDOSANTE	TIPO DE ENDOSO	TIPO RESPONSABILIDAD	ENDOSATARIO	FECHA Y HORA	No. DE OPERACIÓN
1	BANCOLOMBIA S.A. NIT 8909039388	Endosado en Procuración	SIN RESPONSABILIDAD	DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO CC 52008552	9/11/23 10:02 AM	1225059

**SUSCRIPTORES DEL PAGARÉ**

Signature Not Verified  
Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.  
Date: 2023.09.11 10:11:21 COT



Este certificado fue firmado por el representante legal de DECEVAL observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1999

EL PRESENTE DOCUMENTO SOLO TIENE VIGENCIA AL MOMENTO DE SU EXPEDICION Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACION POR LA CUAL SE ACREDITA LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS DE LOS TITULOS O VALORES ANOTADOS EN CUENTAS DE DEPOSITO. ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE. MIENTRAS LA ENTIDAD DEPOSITANTE NO INFORME A DECEVAL EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CONSIGNADOS EN CERTIFICADO EXPEDIDO AL EFECTO. LOS VALORES PERMANECERAN BLOQUEADOS EN DEPOSITO. HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE DOCUMENTO, LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARE DESMATERIALIZADO CUSTODIADO EN DECEVAL Y SU RESPECTIVA CARTA DE INSTRUCCIONES, EN CASO DE QUE ESTA ULTIMA HAYA SIDO OTORGADA.

Total Pag 1

Certificado No. 0017623430

Pag 1 de 1

**ORIGINAL**

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico  
Tel.: 3855005 ext. 1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
HEO.-



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**

Se puede colegir que no es suficiente que en el título valor se establezca que está firmado, sin que se pueda verificar la firma de la demandada a través de la empresa DECEVAL; lo anterior en aplicación del parágrafo del artículo 28 de la ley 527 DE 1999.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.

RESUELVE

**Primero:** Rechazar la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión.

**Segundo:** Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac780389f566aad1324138698f39675315873605cfd448288d0e104080b55b6**

Documento generado en 27/10/2023 01:39:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00707-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	MILLER ADOLFO SOLORZANO ACUÑA
FECHA	27 de octubre de 2023

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho solicitud de medida cautelar presentada. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como la medida cautelar solicitada se ajusta a lo dispuesto en el art.593 del Código General del Proceso, será decretada y limitada en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE

**Cuestión Única:** Decretar el embargo y retención previa de la quinta parte del excedente que sobre del salario mínimo legal y demás emolumentos embargables que reciba el demandado MILLER ADOLFO SOLORZANO ACUÑA con C.C.72.241.880 como empleado de PROCAPS S.A.. Comunicar al Pagador de la mencionada Empresa. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósito Judicial No.080012041010 del Banco Agrario de Colombia S.A. de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del Art.593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que realice el respectivo descuento y depósito con base en la información aquí suministrada de lo contrario responderá por dichos valores tal como lo indica el Parágrafo 2º del artículo mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad544e7dca5cccb88b085fb0ac2d0d29a466f5c848bf851bf04aadeb3379745**

Documento generado en 27/10/2023 12:52:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	APREHENSION
RADICACION	0800140530102023-00719-00
ACREEDOR GARANTIZADO	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
GARANTE	KAROL ESMIR MONTERO PRADO
FECHA	27 de octubre de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente asunto, presentado el día 24 de octubre de 2023. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

#### **RESUELVE:**

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 24 de octubre de 2023.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas **WPX-667**. Librense los oficios del caso y ordenar su entrega al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, a través de su representante legal o a quien este autorice.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos allegados como base de la petición, previo pago del arancel judicial.

Cuarto: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a4c4d7d89a54e35018491efd89597fc6f6435630e4cf21635d1694279fcd51**

Documento generado en 27/10/2023 01:39:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00730-00
DEMANDANTE	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ANDREA ISABEL MONTAÑEZ ZAPATA
FECHA	27 de octubre de 2023

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, así mismo, se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como de la Escritura Pública No.3478 del 16 de noviembre de 2016 protocolizada en la Notaría Cuarta del Círculo de Barranquilla, se desprende la existencia de un crédito hipotecario al igual que su vigencia constatada en los Certificados de Tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No.040-491354 y No.040-491284, resulta a cargo de la señora ANDREA ISABEL MONTAÑEZ ZAPATA una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva promovida por el ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra de la señora ANDREA ISABEL MONTAÑEZ ZAPATA reúne los requisitos exigidos en los Arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Art.6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

#### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor del ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra de la señora ANDREA ISABEL MONTAÑEZ ZAPATA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

- NOVENTA Y NUEVE MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$99.047.968,00) correspondientes a CAPITAL, contenida en el PAGARÉ número 000009005104944.
- SETENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$73.159,00) correspondientes a CUOTA CAPITAL VENCIDA, contenida en el PAGARÉ número 000009005104944.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- DIEZ MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$10.751.384,00) correspondientes a INTERESES CORRIENTES derivados del PAGARÉ número 000009005104944.
- CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M/L (\$42.641.405,00) correspondientes a CAPITAL, contenida en el PAGARÉ número 009005359379.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Dirección: Calle 40 No 44-80 Piso 7º Edificio Centro Cívico  
Teléfono: (605) 3885005 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

C.P.S.



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el art.8° de la Ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias de los PAGARÉ número 000009005104944, PAGARÉ número 009005359379 y la Escritura Pública No.3478 del 16 de noviembre de 2016 protocolizada en la Notaría Cuarta del Círculo de Barranquilla, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor y la escritura pública, objetos del recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería como apoderado judicial del ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., al Doctor FEDERICO MIGUEL BARRAZA UCROS, identificado con la C.C.8.778.060 y T.P.108.089 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**Sexto:** Decretar el embargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No.040-491354 de propiedad de la demandada ANDREA ISABEL MONTAÑEZ ZAPATA con C.C.1.140.834.006. Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente con la advertencia de lo previsto en el artículo 468 numeral 6° del Código General del Proceso.

**Séptimo:** Decretar el embargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No.040-491284 de propiedad de la demandada ANDREA ISABEL MONTAÑEZ ZAPATA con C.C.1.140.834.006. Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente con la advertencia de lo previsto en el artículo 468 numeral 6° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d7dea1cbdd1fe3e1236c974acc233cff42cd19b74e728c7908da38835912d7e**

Documento generado en 27/10/2023 12:52:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00735-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	NICOLAS RAMIREZ VARGAS
FECHA	27 de octubre de 2023

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, así mismo, se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como de la Escritura Pública No.4201 del 30 de junio de 2022 protocolizada en la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla, se desprende la existencia de un crédito hipotecario al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No.040-621773, resulta a cargo del señor NICOLAS RAMIREZ VARGAS una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva promovida por el BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor NICOLAS RAMIREZ VARGAS reúne los requisitos exigidos en los Arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Art.6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCOLOMBIA S.A., contra del señor NICOLAS RAMIREZ VARGAS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

- a) CIENTO UN MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L (\$101.176.631,00) correspondientes a CAPITAL INSOLUTO, contenida en el PAGARÉ número 90000203444.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- b) SIETE MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$7.310.366,00) correspondientes a INTERESES DE PLAZO causados derivados del PAGARÉ número 90000203444.

- c) CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$57.194.153,00) correspondientes a CAPITAL INSOLUTO, contenida en el PAGARE número 2370109566.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).



**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el art.8° de la Ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 90000203444, PAGARE número 2370109566 y la Escritura Pública No.4201 del 30 de junio de 2022 protocolizada en la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original de los títulos valores y la escritura pública, objetos del recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería como endosataria en procuración del BANCOLOMBIA S.A., a la Doctora JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, identificada con la C.C.44.158.296 y T.P.150.713 - D1 del C.S.J..

**Sexto:** Decretar el embargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No.040-621773 de propiedad del demandado NICOLAS RAMIREZ VARGAS con C.C.1.032.440.924. Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente con la advertencia de lo previsto en el artículo 468 numeral 6° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f6df9cc90dd6212b28d7236e2e56b6f5bc74226e4d37ccf40b4eb06c4377e25**

Documento generado en 27/10/2023 12:52:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00737-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JUAN JOSE ARRIETA LOZANO Y OTRA
FECHA	27 de octubre de 2023

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, así mismo, se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como de la Escritura Pública No.0799 del 27 de mayo de 2016 protocolizada en la Notaría Sexta del Círculo de Barranquilla, se desprende la existencia de un crédito hipotecario al igual que su vigencia constatada en los Certificados de Tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No.040-509549, resulta a cargo de los señores JUAN JOSE ARRIETA LOZANO y NILEYNA LUCIA GUTIERREZ CARRILLO una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva promovida por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en contra de los señores JUAN JOSE ARRIETA LOZANO y NILEYNA LUCIA GUTIERREZ CARRILLO reúne los requisitos exigidos en los Arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Art.6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

## RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., contra de los señores JUAN JOSE ARRIETA LOZANO y NILEYNA LUCIA GUTIERREZ CARRILLO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

- a) CIENTO VEINTINUEVE MILLONES DIECINUEVE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$129.019.517,00) correspondientes a CAPITAL ACELERADO, contenida en el PAGARÉ número M026300110234007479600246635.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- b) DOS MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L (\$2.411.926,00) correspondientes a INTERESES CORRIENTES derivados del PAGARÉ número M026300110234007479600246635.

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el art.8º de la Ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.



**Tercero:** Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias de los PAGARÉ número M026300110234007479600246635 y la Escritura Pública No.0799 del 27 de mayo de 2016 protocolizada en la Notaría Sexta del Círculo de Barranquilla, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor y la escritura pública, objetos del recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería como apoderado judicial del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., al Doctor JAIRO ABISAMBRA PINILLA, identificado con la C.C.78.106.307 y T.P.46.576 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**Sexto:** Decretar el embargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No.040-509549 el cual incluye el Garaje número 123 de propiedad de los demandados JUAN JOSE ARRIETA LOZANO con C.C.73.188.644 y NILEYNA LUCIA GUTIERREZ CARRILLO con C.C.57.465.556. Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente con la advertencia de lo previsto en el artículo 468 numeral 6° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19449db1e9208556ed14dae2a1e4e3db99217d53634bff6ecc8b4c775eb021d7**

Documento generado en 27/10/2023 12:52:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**